



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2020-00348

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de noviembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que se reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por **ISABELLA ROSA CARO RODRÍGUEZ, MARÍA LUCÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y SARA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** en contra de **VARZA LTDA**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

SEXTO: TENER al abogado JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el presente proceso se tramitará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ENERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de noviembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende sin embargo, se debe establecer, el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009 que consagran lo siguiente:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. < “Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.



c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [45](#) de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Artículo 5º. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior**".

Verificados los requisitos de las normas en cita en las facturas arrimadas como base de la ejecución se puede evidenciar la falta de los requisitos establecidos en las mentadas normas, por cuanto el sello impuesto en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

cada una de las facturas como constancia de su recibo no se puede tomar como la firma del deudor, de la misma no se puede establecer quién la firmó y si tal persona realmente estaba autorizada para recibirla o para obligarse en nombre y representación de la empresa demandada.

En este sentido el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma** de quien sea el encargado de recibirla, de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.***

*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**”* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Además, los sellos de recibo impuestos en las facturas no dan cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 de 2009, aunado al hecho que el sello que figuran en algunas de las facturas corresponden a una sociedad diferente a la que se pretende demandar, sin que se pueda establecer de los documentos arrimados con la demanda que la sociedad receptora estuviese autorizada para tal efecto por parte de la sociedad convocada.

En este sentido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 7 de Octubre de 2016 dentro del proceso No. 11001310303320160023001, M.P. María Teresa Chica Cortés, expuso:

*“Desde el pórtico se advierte que las facturas de venta objeto del recaudo compulsivo se expidieron durante la vigencia de la Ley 1231 de 2008; siendo ello así, como en efecto lo es, del examen de los referidos títulos se observa que, como de manera atinada lo reflexionó el Juez de primera instancia, estos no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo 3º de la precitada ley, modificatoria del artículo 774 del Estatuto Mercantil, toda vez que no indican el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, según lo establecido en la Ley 1231, para que, por esa vía, pueda establecerse si hay lugar a presumir la aceptación, como lo pregona la recurrente en su escrito. Por el contrario, en las facturas de venta bajo análisis **sólo se observan unos sellos de recibido en los que aparece inmersa una atestación,** según la cual, se advierte: ‘factura en proceso de análisis, por tanto no se encuentra aceptada por el receptor’. 2. Pero*



más allá de la controversia planteada por el Juez de primer grado y la parte recurrente sobre si se debe o no dejarse constancia en la factura del estado del pago, o con otras palabras, si hubo o no algún abono, lo cierto es que el auto hoy cuestionado también amerita su confirmación, habida cuenta que **los documentos aportados como base de la ejecución carecen de la constancia de prestación efectiva de los servicios descritos en ellos.** (...) 3. Desde esta perspectiva, se observa que ninguno de los instrumentos allegados cumplen con dicha exigencia, en tanto que **el sello impuesto** por NUEVA EPS, **incumbe a la constancia de recepción de la correspondencia, asunto diferente a la declaración de la entrega real de las mercancías, que es el caso que hoy se trae a cuento**". (Resaltado y subrayado del Despacho).

Así las cosas, No queda otras alternativa para éste Despacho que la de Negar le mandamiento de pago solicitado, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener a la abogada JACQUELIN OTERO MACHADA como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: Devuélvanse la presente demandada, junto con sus anexos, a la parte demandante, dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ENERO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00357

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado identificando plenamente el asunto que pretende adelantar y determinando de manera precisa los inmuebles objeto de garantía hipotecaria.-
2. Indique de manera correcta el nombre de la demandada, ya que en el escrito de demanda se aprecian dos nombres diferentes **DORA YANETH ORDOÑES ROJAS** y **DORA YANETH ORDOÑEZ ROJAS**.-
3. Adecúe el acápite que denominó *“competencia”*, como quiera que invoca normas del Código de Procedimiento Civil que actualmente se encuentra derogado.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante que se encuentre actualizado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de **INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CÍA S EN C** en contra de **DORA YANETH ORDÓÑEZ ROJAS**.-

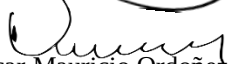
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ENERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2020-00355

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.-
2. Adecúe las pretensiones tanto principales como subsidiarias, toda vez que son muy ambiguas. Por tal motivo, aclárele al Despacho de manera precisa que es lo que pretende con el presente proceso y las consecuencias de las declaraciones solicitadas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante acredite el envío del escrito de demanda, subsanación y la totalidad de los anexos a su contraparte.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía de **JUAN SEBASTIÁN AGUILAR, LUZ MERY MENDIETA POVEDA y TANIA CAMILA AGUILAR MENDIETA** en contra de **GRUPO ALPHA S. EN C. y AR ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ENERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Sucesión Intestada No. 2020-00356

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020 indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la pretensión principal está encaminada a que se declare la Nulidad de la Partición Sucesoral del Señor CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ CAMELO (q.e.p.d.) contenida en la escritura pública No. 4216 del 25 de noviembre de 2016.

Al respecto es preciso indicar, que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el numeral 19 del artículo 22 del C.G.P., que a la letra reza “*De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*”, consagra que dichos asuntos son competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, motivo por el cual será del caso, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por ello, será del caso Ordenar que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Familia de esta Ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Nulidad de Sucesión Intestada por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-

SEGUNDO: Ordénese remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ENERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2020, indicando que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder otorgado por la parte demandante en el que se indique plenamente el asunto que pretender adelantar, describiendo el inmueble objeto del proceso y las personas demandadas con su respectivo número de identificación.
2. Aporte el certificación de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso. Además, precise en el escrito de demanda si el bien hace parte de uno de mayor extensión.
3. Aporte el certificado catastral actualizado para el año 2020, a fin de establecer la competencia y cuantía del proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Adecúe el escrito de demanda en el sentido de indicar de manera correcta el trámite que desea adelantar, teniendo en cuenta que a la fecha no existe el procedimiento *abreviado*.
5. Como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda solicita el pago de frutos dejados de percibir, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso estimando razonadamente y bajo juramento el valor que pretende le sea reconocido y los conceptos que lo componen de manera detallada y discriminada.
6. Conforme lo señalado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, la parte demandante acredite el envío del escrito de demanda, subsanación y la totalidad de los anexos a su contraparte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Posesoria de Mayor Cuantía de **ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA** en contra de **ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS, JOSÉ JOAQUÍN CELIS ESLAVA y PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **21 DE ENERO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE